

Jevp.
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se confirma la resolución apelada de treinta y uno de marzo de dos mil veinte, dictada en los antecedentes V-75-2019 seguidos ante el 1° Juzgado de Letras de San Antonio.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Droppelmann quien estuvo por revocar la resolución recurrida y declarar la suficiencia del pago teniendo en consideración lo que sigue:

1.- Que el pago por consignación resulta ser una gestión extrajudicial, en la que el acreedor no tiene derecho a oponerse, según dispone el inciso cuarto del artículo 1601 del Código Civil.

2.- Que, por otro lado, el tribunal, que se limita a poner en conocimiento del acreedor la consignación, de conformidad con el artículo 1603 del Código Civil, debe declarar "sin más trámite" la suficiencia del pago de que se trata; salvo que éste acredite, dentro del plazo de 30 días hábiles contados desde la fecha en que haya sido notificado de la consignación, la circunstancia de existir un juicio en el que deba calificarse la suficiencia del pago, lo que no sucedió en la especie. Por lo demás, en el caso de existir tal juicio, es allí donde debe declararse la referida suficiencia.



3.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 817 del Código de Procedimiento Civil, en procedimiento no contencioso, no procede hacer declaraciones no previstas expresamente por la ley; y cualquier oposición distinta a las legalmente previstas, debe dar lugar al procedimiento respectivo, según dispone el artículo 823 del Código citado.

4.- Que la declaración de suficiencia antes referida tiene por finalidad evitar los perjuicios a que pueda verse expuesto el deudor por no pagar, determinada obligación; y su efecto, de conformidad al artículo 1605 del Código Civil, es ponerle término, pero siempre que sea susceptible de ser extinguida; de lo que se desprende que, bajo ningún respecto, tal declaración implica su existencia. Así, de la declaración de suficiencia no se desprende que la Ilustre Municipalidad de Santo Domingo, deba extender la patente comercial de que se trata. Sin embargo, a juicio del disidente, resulta improcedente que, en procedimiento voluntario cuya finalidad es diferente, se declare que el solicitante no tiene derecho a la renovación de la patente comercial.

Redacción del Ministro señor Droppelmann.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y archívese computacionalmente, en su oportunidad.

N°Civil-972-2020.





MTHMXPXQZ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Alvaro Rodrigo Carrasco L., Pablo Droppelmann C. y Abogado Integrante Jose Luis Alliende L. Valparaíso, veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

En Valparaíso, a veintidós de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>